Expediente No. 2015-028

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinaria seguido por **LUZ MIGUEL ENRIQUE SILVERA MENDOZA** contra **ELETRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS,** informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requerimiento impartido. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del requerimiento efectuado.**

Se observa que, en fecha 07 de diciembre de 2021[1], el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios, para que dentro del término de 10 días informara quienes son los sucesores procesales del demandante y aportara las documentales que lo soportaran, información que resulta indispensable para continuar con el desarrollo legal del proceso; sin embargo, no hubo respuesta por la profesional del derecho.

Con base en lo anterior, el despacho por segunda vez, a través de providencia del 14 de marzo de 2022[2], requirió nuevamente a la abogada para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2021, so pena de la apertura de incidente para la imposición de poderes correccionales; sin embargo, una vez más se obvio la orden emitida por esta unidad judicial.

Nuevamente, estando el proceso en turno para estudio, el despacho se percató de la omisión por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que una vez

[1] Folio 131.
[2] Folio 551.

más, aun con la advertencia de hacer uso de los poderes correccionales, se le requirió nuevamente a través de auto del 08 de agosto de 2022[3], y hasta la fecha no reposa respuesta por parte de la abogada, como tampoco las razones por la cual no ha cumplido la orden judicial.

2

2. Consideraciones.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a las partes del proceso, que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)
3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

***PARÁGRAFO**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59 y 60A refiere:

Artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que dispone:

***ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados**, en los siguientes eventos:*
1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

[3] Folio 553.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
Parágrafo. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"*

Procedimiento trámite sancionatorio: (art. 59 ley 270 de 1996)

*"**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

3. **<u>Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:</u>**

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de la documental requerida, relacionada con la información de los sucesores procesales del señor Miguel Enrique Silvera Mendoza, la cual se reitera, resulta necesaria para la correcta integración de la litis y requisitos presupuestales y así garantizar la continuación correcta del sub lite; así las cosas atendiendo que lo ordenado, aun después de más de 1 año, no se ha cumplido, se encuentra necesario dar apertura al incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Debe recordarle el Despacho a la Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios los deberes que le asiste como profesional del derecho estipulados en el artículo 78 del C.G.P., entre ellos concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a la profesional del derecho **EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, identificada con C.C. 32.664.466 y T.P. 103.431, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Dra. **EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** para que, exponga las razones por las que no allegó la información requerida y ordenada en auto del 07 de diciembre de 2021, presentando sus descargos, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIERTASE a la Dra. **EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** que, vencido el término sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por los medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41
CBB